

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ACERO ACOSTA C.C#11.309.182
DEMANDADO: GLADYS TERESA PEÑA CONTRERAS C.C # 60.285.420
RADICADO: 54- 001-40-22-009-2015 00328-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por la Dra. GILMAR REY DUARTE GAMEZ donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de GLADYS TERESA PEÑA CONTRERAS, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como No se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido No pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, lo anterior considerando que el correo electrónico al cual se remite copia del correo de renuncia no ha sido informado ni autorizado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c870d4b1b7412e2a3093ccfd529b37332340c92bb551e03efc4a2e4dc2bb3d9**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00815-00
DEMANDANTE: COOPTELECUC LTDA.
DEMANDADO: DONELIA - VILLAMIZAR CORREA

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de **COOPTELECUC LTDA**, identificado con NIT 8905061444, los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010000827089	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 395.086,00			
451010000830668	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 395.086,00			
451010000835238	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 395.086,00			
451010000840675	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000843710	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000849055	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000851248	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000854109	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000857120	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 419.376,00			
451010000860740	8905061444	COOPETECUC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 39.546,00			
							Total Valor	\$ 3.741.000,00	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283617b95bfd177da254d007fd057a80cc097b30c5940e0c609a646d1165c72**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA RAMIREZ
RADICADO: 54-001-4022-009201700 18600

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deudas.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la operadora de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado CARMEN ALICIA RAMIREZ C.C 27.557.588 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e0cb2b9ae35c00371e7c6362c1dd36b7e74a80ae9fdbaffeee0c998f22a4f**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ GONZALEZ
HEREDERA: BETTY MARTINEZ GONZALEZ
CAUSANTE: JOSE FELIZ MARTINEZ GONZALEZ
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00 692 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud del elevada por el partidor designado.

El Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS solicita se le informe “si existe titulo valor alguno, a favor de las partes”.

Al respecto a otros títulos que constituyan activos, deberá estar dispuesto a lo resuelto en audiencia de inventarios y avalúos del 02 de marzo de 2021 y 20 de octubre de 2021.

Así mismo se le informa que una vez revisada la sábana de depósitos judiciales se encontraron títulos por valor de \$637.500 pesos.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17049900	Nombre	ALVARO MARTINEZ GONZALEZ		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000817792	32434663	BETTY MARTINEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 212.500,00	
451010000821773	32434663	BETTY MARTINEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 212.500,00	
451010000826171	32434663	BETTY MARTINEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 212.500,00	
Total Valor						\$ 637.500,00	

Finalmente se REQUIERE al Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS para que cumpla con lo encomendado por este Despacho en auto adiado 12 de abril de 2023, para lo cual se le otorga el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa5081c494f9742b93e7751d9967909e97a49b55110811d3aeb8340d8f1718**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CESIONARIO: SIERRA MONTOYA Y CIA
DEMANDADO: ORESTES LEAL RODRÍGUEZ
RADICADO: 54001-4022-009-2017-01067-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de SIERRA MONTOYA Y CIA, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda0743c553969c43519512e63c03c7ba1d8f2dbbfabe44303c27711bfed48c**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (ACUMULADO DOS)
DEMANDANTE: BANGO BOGOTÁ S.A (PRINCIPAL)
INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S (ACUMULADO DOS)
DEMANDADO: MARIA NATIVIDAD CAIECEDO GOMEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00208-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-178054 en anotación No. 07 el señor r JORGE ANTONIO AMAYA AMAYAC.C 13.356.461 aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo consignado en el artículo 462 del Código General del Proceso, sería del caso acceder a ello si no se observara que por auto adiado 04 de julio de 2018 en su numeral segundo se ordenó notificarlo, no obstante, a la fecha no se evidencia el cumplimiento de tal carga.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo ordenado por auto del 04 de julio de 2018. Para ello se otorga el término de 15 días.

Así mismo, de acuerdo a la información obrante en el expediente se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-178054 data del año 2018 y con el fin de contar con la información documental actualizada para determinar si ha cambiado la situación jurídica del inmueble se hace necesario **REQUERIR** a los extremos activos BANGO BOGOTÁ S.A e INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S para que aporten el certificado de libertad y tradición 260-178054 actualizado, para lo cual se le otorga el término de 15 días.

Manifiesta el apoderado de INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S que ha elevado solicitudes tendientes a conocer el correo electrónico del Banco Bogotá, infórmese que el apoderado actor es la Dra. MERCEDES CAMARGO VEGA con correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com

Igualmente, el apoderado de INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S solicita que se libre el despacho comisorio ordenado mediante providencia del 11 de octubre de 2021 en el cuaderno acumulado 1, toda vez que la solicitud es tendiente a una medida que se mantiene vigente el Despacho accede a ello y en consecuencia **ORDENA** que por secretaría se remitan los oficios correspondientes de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia en mención.

Finalmente, una vez precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve APROBARLA con corte 30 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba614f12ba23de1daee6f7499220004e67cf86ed946862c2fff46a92d564158**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS
DEMANDADO: JESUS PIEDRAHITA BAUTISTA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00414-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.801.500) esto es el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$49.201.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-158830 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf170dff3c12c3949577b0447eb7e0b3ae78fd569bc78ebf6e1c36644dc9357e**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo.
RADICADO: 54001400300920180056000
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA CC 13240321
DEMANDADO: DIEGO FABRICIO GARCIA PEREZ CC 1090382103
JOSE LEONARDO PEÑARANDA CONTRERAS CC
1092338997
GLORIA ELIANA GARCIA ESPITIA CC 65783018
LOURDES GARCIA PEREZ CC 8285845

Previo a resolver solicitud de terminación, póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud allegada por LOURDES GARCIA PEREZ y requiérase a la parte demanda para que allega los respectivos soportes del pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7f09fc1c8ed6cddf01e25fb256e5570b29c40d3728812bf03c03b231bda60**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS
CAUSANTE: HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D)
RADICADO: 54- 001-40-03-009-2018 00615-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra solicitud de suspensión del proceso elevada por CARLOS CATRO LAGOS, dentro de proceso FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, radicado en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, observándose que existe norma especial aplicable para el caso concreto, a saber, artículo 516 del código general del proceso:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

En este orden de ideas, resulta improcedente acceder a suspensión en la presente etapa, por lo tanto, el Despacho en el momento procesal oportuno resolverá sobre la suspensión de la partición, de conformidad con el artículo precitado en concordancia con el artículo 1387 del código civil.

A su vez, considerando que la aquí demandante luego de varios requerimientos informó desconocer cualquier información relacionada con el registro civil de nacimiento de EVANGELINA ZAMBRANO LAGOS, esta unidad judicial **ORDENA OFICIAL** a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que aporte a este despacho el Registro Civil de Nacimiento de la señora EVANGELINA ZAMBRANO LAGOS identificada con C.C Desconocida, aclarando que se desconocen más datos como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, notaria donde se asentó, por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los límites de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a15bfb40243fa86568f742d3dba9d07c44b849d968fb5e906c77ea9d8981bd**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00084-00
DEMANDANTE: XIOMARA QUINTERO PABON
DEMANDADO: LUCILA AGUILAR MORALES

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de XIOMARA QUINTERO PABON, identificado con C.C 52155635, los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 11						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000951322	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 561.630,00
451010000954870	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 353.300,00
451010000959192	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 353.300,00
451010000962643	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 353.300,00
451010000967082	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 353.300,00
451010000970037	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 353.300,00
451010000973684	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 327.700,00
451010000976896	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 327.700,00
451010000980540	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 327.700,00
451010000984801	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 327.700,00
451010000987581	52155635	XIOMARA QUINTERO PABON	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 327.700,00
Total Valor						\$ 3.968.630,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f47db804d36aaf8b420d3f8fbc20f67c04f511b544289969c492c1e49809d**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ y LUZ MARY MUÑOZ TAFUR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00204-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de **BANCAMIA S.A**, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabde0fc6e7335e0eed23b94d022e70a9a737626848f35b103b7e3f94433c4ef**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: RUBIELA ESTER AMAYA SANCHEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00358-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dra. MERCEDES CAMARGO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe298bdc1c6810508953c0be4b29eb03b008dbe94ff27af9b49742fb8acd5b**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO FORERO MARTINEZ (cesionario)
DEMANDADO: YADIRA RODRIGUEZ y KEVIN STEVEN QUIROGA
RODRIGUEZ, JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ
(herederos determinados de CARLOS QUIROGA SANCHEZ
(Q.E.P.D)
RADICADO: 540014003009-2019-00708-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta previamente se fijó fecha de audiencia para el día 15 de junio de 2023, sin embargo, el suscrito para dicha fecha asistirá al TERCER CONVERSATORIO “TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCION AGRARIA – TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS E INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDIGENAS” los días 15 y 16 de junio de 2023, conforme a la comisión de servicios dada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cúcuta, en sesión extraordinaria No. 22, y comunicada en Oficio SGTSC23-0656.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **veinticuatro (24) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00am)** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P. **La audiencia se desarrollará en forma presencial en el Juzgado.**

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073118f155c3108ab990a630a16579592b13793cdd7b707bf60c46ac8eba8de**

Documento generado en 14/06/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARCELA DEL PILAR ALBA SANCHEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01150-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dra. MERCEDES CAMARGO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03ec2f738039d70e38188ee0350d8090ad52b354b71b85475a70cdcdd3022e**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00119-00
DEMANDANTE: EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ
CC NO.63.550.106
DEMANDADO: JORGE LUIS SANCHEZ URBINA
CC 1.090.401.312

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ, identificada con C.C.63.550.106, los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 6						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000969648	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 550.214,00
45101000972398	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 920.538,00
45101000975756	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 632.969,00
45101000979388	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 632.969,00
45101000982424	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 632.969,00
45101000986822	63550106	EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 63.296,00
Total Valor						\$ 3.432.955,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755786cd1ee1eabf65625f879a722f9f94d05511c3af1c7b719b238b711e6ba3**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO” CORVEICA” en liquidación.
DEMANDADO: JOHAN MANUEL MELO ARISTIZABAL
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00 235 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO” CORVEICA” en liquidación, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a14cfe1509518b13b592bd76b03cc834ad954a70bb707203a6bc59af5621f62**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00359-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS LUZARDO CASTRO Y
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMON

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de Luis Eduardo Rodríguez Ramón, identificado con CEDULA 13458262, el título judicial 451010000985690 por un valor de \$5' 389.320

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evello Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd09b2af803a48e0af97bbd4f493ba6b3e43e7e9aee32557385b6fb3959ec53

Documento generado en 14/06/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT 900.493.038-9
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
NIT 860.037.013-6
RADICADO: 540014003009-2021-00627-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023 que libro mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, luego de realizar el control de admisibilidad se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

La parte pasiva fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 28 de octubre de 2021.

Luego de los diferentes trámites y actuaciones adelantadas en la dinámica del presente proceso, se procedió a fijar fecha para audiencia por auto del 13 de junio de 2022.

En la precitada providencia se decretaron 2 testimonios solicitados por la parte demandada, lo cual es objetado por el ejecutante a través del presente recurso.

Así mismo se negó la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada lo cual es recurrido por el extremo pasivo.

Aduce el recurrente demandante que los testimonios decretados son impertinentes, inconducentes, superfluos e inútiles pues a su juicio pretenden demostrar hechos para cuya acreditación se aportaron pruebas documentales, con el escrito de contestación, manifiesta que la solicitud de los testimonios no cumple con las formalidades del artículo 212 del Código General del Proceso

Por su parte el recurrente demandado expone que la solicitud de exhibición de documentos cumplió con todos los requisitos consagrados en los preceptos normativos de los artículos 265, 266 y 167 de código general del proceso y por lo tanto solicita reponer y en su defecto decretar la exhibición documental.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto particular se analizará primero la procedencia de los testimonios debatidos y, posteriormente se estudiará si la solicitud de exhibición de documentos satisface los presupuestos legales para la procedencia de su decreto como prueba como lo plantea la parte pasiva.

Aduce el recurrente entre otras cosas la impertinencia y utilidad del decreto de testimonios, por lo que surge el siguiente problema jurídico: ¿Las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas en el presente proceso fueron debidamente solicitadas y si es así, sirven para demostrar el supuesto de hecho para el efecto jurídico perseguido?

La norma fundamental para resolver la primera premisa del problema jurídico se encuentra en el artículo 212 del CGP, el cual dispuso que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

La petición del decreto de testimonios por la parte pasiva deja ver el nombre, y lugar donde pueden ser citados los testigos, así mismo se solicitó bajo el siguiente postulado:

“Cítese al Doctor ARIEL CÁRDENAS, funcionario del Departamento Jurídico de SOAT de la COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A. Para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación a la misma y las excepciones propuestas. Esta prueba tiene como objeto, acreditar el pago de las reclamaciones referenciadas; el motivo de las objeciones de las reclamaciones citadas y que no han sido subsanadas por la IPS y también poder demostrar la mala fe de la demandante. Este testigo se encuentra domiciliado en la calle 33 N° 6B - 24 –Bogotá D.C. Correo electrónico: acardenas@segurosmondial.com.co (...)

Cítese a la Doctora NARCY GARCÍA TORRES, director Médico de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que declare sobre las objeciones parciales respecto a cada uno de los conceptos que la integran. Este testigo se encuentra domiciliado en la calle 33 N° 6B - 24 –Bogotá D.C. Correo electrónico: ngarcia@segurosmondial.com.co; teléfono (+601) 2855600” (Subrayados por el Despacho)

Lo anterior para concretar el cumplimiento de las formalidades que establece la norma, pues como se observa de la solicitud citada, se está manifestando concretamente los hechos que se pretenden probar.

Aunado a ello, el artículo 176 del estatuto procesal, dispone que las pruebas deben apreciarse *“en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*, es decir que la existencia de otras pruebas documentales no es óbice para prescindir de las testimoniales pues la ley ha otorgado libertad probatoria a las partes, con los límites que la misma ley dispone.

Igualmente, el artículo 167, establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* para el caso concreto esto quiere decir que tanto las pruebas documentales, como las testimoniales pretenden cumplir la carga de la prueba que obra en cabeza de la parte solicitante.

En este orden de ideas puede concluirse la pertinencia, pues los testimonios tienen relación directa con el hecho a probar, conducencia por tanto los testimonios pretenden dilucidar hechos y postulados de la parte solicitante respecto a la existencia de sus obligaciones, utilidad toda vez que pretenden demostrar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos perseguidos. Además, cabe recordar que la finalidad de la actividad probatoria consiste en superar la etapa de

incertidumbre con los elementos de pruebas debidamente aportados por las partes como ocurre en el presente caso, por lo cual la segunda premisa del problema jurídico, es decir si los testimonios sirven para demostrar el supuesto de hecho para el efecto jurídico perseguido por la parte solicitante, resulta afirmativo.

En ese orden de ideas no es procedente reponer la decisión recurrida.

Superado este escenario se debe resolver si la solicitud de exhibición de documentos satisface los presupuestos legales para la procedencia de su decreto como prueba.

Para ello es menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 266 del estatuto procesal:

“ARTÍCULO 266: Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Ahora veamos la solicitud elevada en el escrito de contestación de la demanda:

“Solicito que de acuerdo al artículo 265 y 266 del Código General del Proceso, y con el fin de acreditar: i) las excepciones formuladas en la presente contestación y las objeciones formuladas por la compañía aseguradora; ii) los pagos realizados por la aseguradora; ordénese a GLOBAL SAFE SALUD S.A.S, exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder: (...)”

De acuerdo a la petición elevada en la oportunidad procesal pertinente, se tiene que adolece de las formalidades que expresa la norma rectora artículo 266 CGP, pues no se afirmó concretamente que los documentos solicitados se encontrasen en custodia de GLOBAL SAFE SALUD, tampoco se manifestó la clase de documento, ni tampoco la relación que guarda con los hechos que se pretende demostrar.

Por lo tanto, concluye esta judicatura que los presupuestos legales establecidos para la procedencia de la exhibición de documentos como prueba en el presente proceso no se cumplen a cabalidad por lo que no es procedente reponer la mentada decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 03 de junio de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electronica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ec7c18af09716ca3587d5fa1520b441ad13cd62bbd919c0b8b0a5ef0f896c**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: VICTOR JOAQUIN DURAN JAIMES
RADICADO: 540014003009-2021-00633-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del BANCO FALABELLA S.A, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

Se REQUIERE a la entidad demandante FALABELLA S.A para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso, otorgándole para ello el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7231a4b52ba479f69e391b7ecba25d46516636544430279626a5695e37f9120**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FNG (Subrogatario)
DEMANDADO: C-LINK TRADING S.A.S y SANTIAGO EDUARDO FARIÑA GAMEZ
RADICADO: 540014003009-2021-00679-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 que requirió a la parte actora a realizar la notificación de la demanda y el mandamiento ejecutivo en debida forma

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que realizó las notificaciones de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme se observa en el expediente.

Así mismo argumenta que *“se indicó al despacho que los anexos de la notificación tales como mandamiento de pago, demanda y anexos, se remitieron al demandado como adjuntos en la demanda”*

Expone el recurrente que los anexos del traslado de la demanda se remitieron como adjuntos y explica el paso a paso que se debe seguir para visualizarlos.

De acuerdo a la síntesis del recurso se menciona el cumplimiento de las cargas procesales de notificación.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 22 de febrero de 2023 y se tenga por notificado al demandado

CONSIDERACIONES.

Primeramente, se aclara que al no estar debidamente notificada la parte demandada se prescindirá del traslado que trata el artículo 319 del código general del proceso.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Revisada la actuación, se observa que se allegó cotejo de notificación según decreto 806 de junio de 2020, cotejado por empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en dicho cotejo se observa la dirección de correo electrónico que efectivamente fue aportada con el libelo de la demanda.

No obstante, el hecho relevante y determinante para adoptar la decisión del Despacho consiste en la ausencia de certeza frente a la entrega del traslado de la

demanda, es decir que de la información obrante en el expediente no se permite evidenciar si los documentos tales como el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los respectivos anexos fuesen entregados con el correo en cuestión.

Lo anterior considerando que en el cotejo allegado la empresa no mencionó específicamente cuales fueron los anexos que entregaron, simplemente certificó como adjuntos lo siguiente "Pdf_900955329.pdf" y no es aceptable presumirlo como los anexos de la notificación, mandamiento de pago, demanda y anexos, como lo manifiesta el demandante.

Así mismo, en el memorial recursivo se expone paso a paso el proceso para visualizar los adjuntos mencionados, sin embargo, el Despacho luego de constatar dicho proceso puedo observar que actualmente el PDF adjunto que se menciona no se deja visualizar, niquiera aparece mencionado.

Como puede observarse en el asunto bajo estudio no se ha logrado acreditar la entrega del mandamiento de pago, tampoco la demanda y sus anexos correspondientes al traslado de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tampoco el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 ibídem.

Si bien se allegaron unos pantallazos de la supuesta entrega del mandamiento de pago y sus anexos, lo cierto es que en la información que reposa en el expediente, específicamente en el memorial de notificación visto a ítem 10 del expediente digital no se permite la visualización de ningún adjunto, así mismo la empresa respectiva en su certificado no menciona ni da fe de haber entregado los documentos correspondientes como lo es el mandamiento de pago y el correspondiente traslado de la demanda como se ordeno en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021

Cabe traer a colación lo estipulado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 norma aplicable para la fecha de notificación:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” Subrayados por el Despacho

Lo anterior para indicarle al recurrente que la esencia de la notificación personal de la que trata la norma anteriormente mencionada es informar la existencia del proceso en contra del demandado entregándole la documentación pertinente esto es, auto admisorio o mandamiento de pago, demanda, anexos y de ser el caso el auto inadmisorio y su respectiva subsanación, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Como se dejó presente la norma mencionada expresa que la notificación se podrá realizar “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”, lo cual no ha podido ser probado en el caso sub examine, en igual sentido, “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” según el decreto 806 o ley 2213 de 2022, por lo tanto al no estar acreditada la entrega por medio electrónico de la providencia y tampoco de los anexos para el traslado, no se cumplen los presupuestos necesarios que estableció el legislador para tener por notificado al extremo pasivo y empezar el respectivo conteo de términos.

Lo anterior lleva al Despacho a la conclusión que si bien se entregó notificación en el presente proceso a la dirección electrónica de notificaciones, lo cierto es que no se pudo observar la entrega de la documentación respectiva para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción así como el derecho al debido proceso que le asiste a las partes y en este caso afecta al extremo demandado, por lo tanto no es factible omitir la carencia de los presupuestos necesarios y en ese orden de ideas no se repondrá la providencia recurrida.

Fueron estas las razones que derivaron en la decisión adoptada por auto del 22 de febrero de 2023, imponiendo la carga de realizar la notificación en debida forma conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada dentro del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 22 de febrero de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que proceda a realizar la notificación en debida forma, conforme los lineamientos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a48d95ea5647123c87d62bf1e9eb491ba3911deade5aa61dbbdbcddec7d6e5**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00864-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
NIT # 890.501.357-3
DEMANDADO: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS
C.C 1.113.523.203
MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON
C.C 1.090.451.060.

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A con NIT # 890.501.357-3, los siguientes títulos judiciales:

45101000966940	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 203.496,10
45101000971483	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 205.001,52
45101000974553	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 175.377,65
45101000977250	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 186.388,08
45101000980959	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 158.862,00
45101000985113	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 179.781,82
45101000988266	890501357	INMOBILIARIA VIVIEND X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 153.356,78

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b6a20daf93b433f549c5c0a621e3ed7a2ded47c3340d81893532dcb503ad1**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
NIT # 800.161.568-3
DEMANDADO: JHON EDISON NAVARRO ESPARZA
C.C # 13.270.612
RADICADO: 540014003009-2021-000875-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa26bf1fa09ef72fcbc299bdf8d929386678c0471d8f75fe22aa9ef7475743**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MEJIA CONTRERAS
RADICADO: 54001400300920210093500

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente escrito allegado por la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856ba3e2eafb325d8dbf2ecec46e97fe0c902724728b675497d5f0ed6568e85**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ATILIO ZACCAGNINI C.E. 86.265
DEMANDADOS: ANDERSSON MARIN SANTAMARIA C.C. 1.093.749.498
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000103-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante sentencia adiada 18 de abril de 2023 se ordenó que ante la desobediencia de entre voluntaria del inmueble objeto de la Litis se ordenaría su lanzamiento, esta Unidad Judicial dispone comisionar al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico de la parte demandada **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA** y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho de los demandados del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena Comisionar al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico del demandado **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA** y de todas las personas que de él dependen o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 16ª-25 lote 12 del Barrio Torcoroma II, del Municipio de San José de Cúcuta.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: *“Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Hágasele saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

El oficio será la copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039d52040635195f9709ba3ab0108776c34ec0aabf9576d7550297f5a26322b**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS NIT 900776992-6
DEMANDADO: CONSORCIO GIANY PLAYA NIT 901433995-1
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00578-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto a la solicitud tendiente a requerimiento a Pagador, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena **OFICIAR** a la tesorería departamental de la Gobernación de Norte de Santander, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho o aclare la respuesta al oficio N° 1734 del 22 de agosto de 2023, dando información concreta sobre la materialización de la medida cautelar decretada por este despacho en auto del 1 de agosto de 2023, si la misma se hizo efectiva y si se han realizado descuentos actualmente.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92872ecbc1b4d0adeb8bfdba10c2eff80d33b445172f57a7dfdaf20b8a6c417**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - NIT
830089530-6
DEMANDADO: RICARDO TARAZONA VERGEL - C.C.5.489.791
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00797-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

En este orden de ideas el Despacho no accederá a comisionar la diligencia de secuestro considerando que dentro del expediente no obra Certificado que evidencie la inscripción del embargo decretado por este Juzgado de conformidad con el artículo 601 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1a1a0521c7d820be794aa4daaa77df341d1bfc72e13b349c070f1d814a5c5**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES HOYOS TUTA
DEMANDADO: PAOLA CORNEJO CARRASCAL
RADICADO: 540014003009202300023500

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la operadora de insolvencia RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado PAOLA CORNEJO CARRASCAL C.C 60.383.951 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582f337210edd6ddb5b6e918ed56b4b4a23b9b7244d073eb2fc27adc8867dd0**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Nit. 9006281103
DEMANDADO: EDWARD ADRIAN VARGAS SANCHEZ
C.C 1090407890
RADICADO: 54001400300920230026100

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a derecho, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, en contra de **EDWARD ADRIAN VARGAS SANCHEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al memorial de terminación de la parte demandante, se **ORDENA** la entrega del automotor de placa DMM748 al demandado EDWARD ADRIAN VARGAS SANCHEZ, previo los trámites administrativos pertinentes por parte del interesado.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se celebró de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eeda60290b7e8977466f98b305f6e15d75e01ca0138879f9bbaee9373c7620**

Documento generado en 14/06/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2022-009
CONVOCANTE: ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO
C.C.#60313500
CONVOCADO: JOSÉ ORLANDO AGUDELO
DUQUE
C.C.# 13435115

i. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el profesional, previo a las siguientes

ii. CONSIDERACIONES:

a) Argumentos del recurso:

Solicita el recurrente: “[que se] omita la exigencia contenida en el ordinal tercero de su parte resolutive, de enviar las preguntas en sobre cerrado un (1) día antes de la audiencia por cuanto resulta violatoria de las normas que regulan el interrogatorio de parte, como paso a sustentar, transgrediendo de pago el principio de legalidad¹ perfectamente delineado por la Corte S. de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que impone a todos los servidores públicos la obligación de actuar con apego al ordenamiento jurídico sin asumir la función de legisladores, reservada por la Constitución Política a la Rama Legislativa.”

Posteriormente, dejó una constancia sobre afirmaciones del suscrito que será objeto de pronunciamiento más adelante.

Seguidamente argumenta la alzada indicando: “(...) que ninguna de las normas que regulan el interrogatorio de parte, como son los artículos 183 y 202, del CGP., imponen la obligación de presentar el interrogatorio escrito antes de la audiencia correspondiente.

Por el contrario, el artículo 202 de manera general establece de entrada que el interrogatorio será oral, y consigna como una opción la posibilidad de formular las preguntas por escrito (...)

Más adelante agrega: (...) el artículo 184 *ibídem*, que se refiere al interrogatorio de parte extraprocetal, también ratifica el carácter verbal de las preguntas del interrogatorio de parte extraproceto, pues en su parte final prevé como una opción del peticionario el anexar el cuestionario con la solicitud de la prueba, sin que en parte alguna imponga su presentación anticipada como obligatoria (...)

b) Traslado del recurso:

Como quiera que no es un proceso contencioso sino una solicitud de una prueba extraprocetal, no se requiere trasladar el recurso al convocado.

iii. MARCO NORMATIVO:

Del C.G.P. se traen a colación los siguientes artículos:

a) Sobre la prueba extraprocetal:

ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

b) Sobre el recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

iv. CASO EN CONCRETO:

Como se precisó con anterioridad el profesional de la parte convocante de la prueba extraprocetal solicita se revoque el ordinal tercero del auto calendado el 26 de mayo del año en curso ya que ninguna de las normas que regulan la prueba anticipada de interrogatorio de parte (extraprocetal), como son los artículos 183 y 202, del CGP., imponen la obligación de presentar el interrogatorio escrito antes de la audiencia correspondiente.

De una lectura breve a las normas traída a colación en el marco normativo, el despacho considera acertada la postura planteada en el recurso, es decir le asiste razón en sus argumentos. Por ende, se procederá a revocar el ordinal atacado del auto reseñado.

v. **OTRAS DECISIONES:**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifiesto por el profesional en su constancia dentro del recurso, recibido en este juzgado el 1 de junio de 2023, donde señaló textualmente:

*“Aprovecho para dejar constancia, como ya lo acabo de hacer ante el Consejo Seccional de la Judicatura de que **la afirmación vertida por el señor juez** en la contestación al requerimiento de información formulado por dicha entidad de que el auto que estoy recurriendo fue notificado por estado del 29 de los corrientes **no corresponde a la verdad**, como puede apreciarse en la copia que del estado de esa fecha, el 65, acompaño a este recurso.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es decir que, para el Dr. FUENTES ARJONA, el suscrito en respuesta dada al Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, en la vigilancia Rad. 54 001 11 01 001-2023-00133-00 **falto a la verdad**, pues en su sentir el proveído del 26 de mayo calendario no fue publicado en estado No. 61, aportándose copia de la reseñada notificación.

Pero examinado el estado No.61 aportado en los anexos del recurso presentado por el togado Dr. FUENTES ARJONA, salta a la vista la falta de cuidado en los señalamientos del abogado con el suscrito, pues este si aparece registrado en un cuadro separado, tal y como se puede observar a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA LISTADO DE ESTADO CGP					
ESTADO No. 065		FECHA: 29/05/2023		PAGINA: 03	
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
54 001 40 03 009 2023-00009 00	PRUEBA ANTICIPADA	ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO	JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE	SEÑALA FECHA AUDIENCIA	26/05/2023

El cual puede a su vez ser corroborado en el micrositio de los estados publicados en la pagina web de la Rama Judicial.

Ahora bien, es necesario traer a colación el art. 32 de la Ley 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado), que indica:

*“**Artículo 32.** Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Por lo tanto, frente a estos señalamientos temerarios se instará al profesional que previo a realizar otras manifestaciones como las estudiadas, lo realice de forma prudente y con el mayor de los cuidados, so pena de que en caso de repetirse una actuación igual se COMPULSEN COPIAS ante la COMISIÓN DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que se investigue la conducta.

Asimismo, se advertirá que el suscrito no ha faltado a la verdad. Remitiéndose copia de la providencia del Magistrado Ponente de la vigilancia Rad. 54 001 11 01 001-2023-00133-00.

vi. DECISIÓN:

En ese orden de ideas, por asistirle razón al profesional en el recurso se modificará el auto de fecha 26 de mayo de 2023 para revocar el ordinal atacado, se instará al profesional, se advertirá que no se ha faltado a la verdad y se remitirá copia de la providencia al Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, para que obre en la vigilancia Rad. 54 001 11 01 001-2023-00133-00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal TERCERO del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del caso en concreto.

TERCERO: INSTAR al Dr. FUENTES ARJONA para que en las manifestaciones futuras que efectúe sobre el Suscrito Juez lo realice de forma prudente y con el mayor de los cuidados, so pena de que en caso de repetirse una actuación igual se **COMPULSEN COPIAS** ante la **COMISIÓN DISCIPLINARIA** del Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que se investigue la conducta.

CUARTO: ADVERTIR que el suscrito no ha faltado a la verdad como lo señala el profesional Dr. FUENTES ARJONA, tal y como se observa en la misma prueba documental anexada por el abogado en el recurso.

QUINTO: REMITASE copia de esta providencia al Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, para que obre en la vigilancia Rad. 54 001 11 01 001-2023-00133-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 71 fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c417942d0e7450e5d519d080e90d29466a615c4eafb86d34c715aa75bb14bae**

Documento generado en 14/06/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>